



Resolución No. CSJBOR23-236

Cartagena de Indias D.T. y C., 8 de marzo de 2023

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la calificación integral de servicios del año 2021”

1. ANTECEDENTES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar en sesión del 28 de diciembre de 2022 aprobó la Calificación Integral de Servicios del doctor Juan Manuel Padilla García, en su calidad de Juez 001 Laboral del Circuito de Cartagena, correspondiente al año 2021, en la cual se le asignaron los siguientes puntajes:

Factor Calidad	Factor Rendimiento	Factor organización	Factor Publicaciones	Total
39,31	29,42	11,6	0	80

El acto administrativo contentivo de la Calificación de Servicios fue notificado conforme al artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dentro de la oportunidad legal, el funcionario judicial presentó recurso de reposición en lo concerniente al factor eficiencia de la calificación referenciada.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

En escrito del 6 de febrero de 2022 el funcionario presentó los reparos contra el factor eficiencia, en particular del subfactor de respuesta efectiva de la demanda de justicia para los cargos ocupados en el periodo de evaluación, los cuales se indican a continuación:

➤ **Exclusión del primer trimestre de 2021 del Juzgado 002 Laboral del Circuito de Cartagena**

1. Para el cálculo del subfactor de respuesta efectiva de la demanda de justicia correspondiente al Juzgado 002 Laboral del Circuito de Cartagena, periodo que ejerció en provisionalidad, del 1° de enero al 13 de mayo de 2021, se debió excluir el primer trimestre, en cuanto el despacho presentaba acumulación de inventario igual o superior a la capacidad máxima de respuesta establecida por el Consejo Superior de la Judicatura en 592 asuntos, toda vez que el Juzgado 002 Laboral culminó con un inventario de 899 procesos.

2. Con la exclusión del primer trimestre de 2021, de que trata el punto anterior, no se contaría con el tiempo suficiente para ser evaluado, como quiera que el periodo restante “que va entre el 1-04-2021 al 14-05-2021, tiempo que no alcanza a constituir el periodo mínimo calificable, en consideración a lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016”, que establece, que será sujeto de evaluación el servidor judicial que estuviere en el cargo por un tiempo superior a tres meses.

En caso de que no prospere la exclusión del primer trimestre de 2021 del periodo que fungió como Juez 002 Laboral de Cartagena, solicita “la exclusión de los periodos referenciados, con ocasión del Literal E del artículo 6 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016. Lo anterior porque en el año 2021 aún se encontraba implementado el Decreto

806 de 2020”.

➤ **Verificación de la carga del Juzgado 001 Laboral de Cartagena, objeto de calificación del periodo 2021**

El funcionario solicita que de la carga laboral del Juzgado 001 Laboral de Cartagena, por el año 2021, se descuenten 77 asuntos en los que fijó fecha de audiencia para el año 2022, por lo que no pudo adelantar ninguna actuación hasta la realización de la diligencia de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS).

Lo anterior, de conformidad con el literal b del párrafo del artículo 36 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, en el que se establece que para determinar la carga laboral no se tendrán en cuenta los procesos *“sin sentencia o decisión que resuelva de fondo el asunto en la respectiva instancia y las demandas no notificadas, que no tuvieron trámite durante los últimos seis (6) meses del período, siempre que no sea posible su impulso oficioso y no proceda la perención o el desistimiento tácito”*.

De esta manera, el servidor considera que “los procesos ordinarios que recibió en su calidad de Juez Primero Laboral de Cartagena, a partir del 21 de agosto de 2021, admitidos y notificados en el periodo calificable, pero con fecha para audiencia de los artículos 77 y 80 del CPTSS para el año 2022, realmente no deberían ser carga para el despacho en el periodo calificable 2021”.

➤ **Verificación de las variables que conforman la carga laboral del Juzgado 001 Laboral de Cartagena**

Sobre los ingresos, el funcionario expresa que en la calificación se dejó sentado que en el tercer trimestre se registraron 134 procesos como ingresos; sin embargo, la cifra informada en la plataforma SIERJU fue de 71 entradas y 12 ejecutivos a continuación.

Referente a las salidas efectivas, manifestó que en el formato de evaluación del factor eficiencia se indican 76, pero en realidad solo fueron 56 en todo el periodo de calificación, pues, encontró que 20 procesos *“realmente son salidas efectivas, dado que corresponden a remisiones a otros despachos por impedimentos y juicios por establecimiento de cuantía”*.

Seguido del punto anterior, en lo que respecta a egresos efectivos, a los 208 reflejados en la calificación, *“se le incrementarán los 20 procesos referidos anteriormente, para un total de 228 egresos efectivos”*.

De igual manera, el inventario inicial que, en la calificación de la respuesta efectiva de la demanda de justicia, se informó que era de 671, pero según el recurrente, para el 13 de mayo de 2021, el inventario era de 652 procesos.

También, solicita se aplique el artículo 45 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, que establece que los indicadores de capacidad máxima de respuesta, ingreso y carga se considerarán en proporción al número de días hábiles laborados.

Por último, presentó la fórmula y los valores que a su juicio son los aplicables a la

calificación del factor de respuesta efectiva de demanda de justicia:

“CEFP= ((Inv. Ini + I.E. -S.E)*D.L.F.)/D.L.P

CEFP=(652+116-56)*145/227= 454,8017621.

C.M.R.P= 235,1780822

(E.E./CMR)*40 = 208/235,1780822*40= 35,37744641”

Para resolver el recurso interpuesto, se presentan las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, la carrera judicial tiene como fundamentos i) el carácter profesional de los servidores, la ii) eficacia de la gestión realizada, la iii) garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función judicial y la iv) consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio. Principios que se concretizan de disposiciones de carácter constitucional, en especial, el artículo 125 de la Constitución Política.

El Acuerdo PSAA16- 10618 de 2016, el cual reglamenta la evaluación y calificación de los servidores de la Rama Judicial, establece en su artículo 1°:

“La calificación integral de servicios tiene el propósito de lograr la excelencia en todos los niveles de la Rama Judicial del Poder Público y lograr que se mantengan los niveles de eficiencia, calidad e idoneidad en la prestación del servicio de justicia, que aseguren la permanencia, promoción, capacitación y concesión de estímulos”.

Debe destacarse que la Calificación Integral de Servicios la conforman los factores calidad, eficiencia o rendimiento, organización del trabajo y publicaciones, los cuales están reglamentados a cabalidad en la norma citada y propenden por atraer y retener a los servidores más idóneos, conforme al artículo 157 de la Ley 270 de 1996. Particularmente, la forma como se calcula el factor rendimiento o eficiencia, está basada en operaciones matemáticas completamente objetivas, que demarcan el índice de evacuación o rendimiento del funcionario a nivel individual y grupal respecto de sus pares.

Para dar respuesta al recurrente, el Consejo Seccional se referirá a cada ítem presentado por el funcionario judicial.

i) Exclusión de tres meses en el periodo calificado en el Juzgado 002 Laboral de Cartagena, por acumulación de inventario

Conforme lo indica el recurrente, de la calificación integral de servicios del año 2021 se debe excluir el primer trimestre del periodo que ejerció como Juez Segundo Laboral del Circuito de Cartagena, que fue del 1° de enero al 13 de mayo de 2021, debido a que el despacho a cargo presentaba acumulación de inventario igual o superior a la capacidad de respuesta, como quiera que se reportó para ese periodo una carga de 899 procesos, mientras que la capacidad máxima de respuesta para el año 2021 era de 592 asuntos.

Para resolver, se trae la norma del acuerdo No. PSAA16-10618 de 2016, que el funcionario alega se le debió aplicar.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

“ARTÍCULO 6.º Periodicidad y Excepciones. Para efectos de la determinación del período a evaluar no se tendrán en cuenta los tres primeros meses, contados a partir de la consolidación de una de las siguientes situaciones respecto de los funcionarios a calificar:

(...)

b. Que ingresen a un despacho con acumulación de inventarios igual o superior a la capacidad máxima de respuesta establecida de conformidad con la reglamentación pertinente...”.

La norma trascrita presenta dos presupuestos a tener en cuenta para la viabilidad de su aplicación; la primera, que el funcionario ingrese al despacho que se califica durante el periodo de evaluación y, el segundo, que el inventario que encuentre sea igual o superior a la capacidad máxima de respuesta.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el periodo de calificación para el caso de los jueces, corresponde al tiempo que transcurre del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año, por lo que las situaciones a tener en cuenta, tanto para el servidor que se califica como las que se presenten en el despacho por el cual es evaluado, se deben dar durante dicha vigencia.

Así las cosas, volviendo al caso en concreto, corresponde a la realidad, que durante el primer trimestre del año 2021, el Juzgado 002 Laboral de Cartagena, despacho en el que funcionario recurrente ejerció por 82 días hábiles laborales, contaba con un inventario superior a la capacidad máxima de repuesta, en cuanto al 1º de enero de esa anualidad, inició con 604 procesos, mientras que el Consejo Superior de la Judicatura por Acuerdo No. PCSJA21-11801, estipuló la capacidad máxima para los juzgados laborales en 592.

Sin embargo, el funcionario no es beneficiario de la disposición establecida en el literal b del artículo 5 del reglamento de la calificación integral de servicios, debido a que el servidor no ingresó al Juzgado 002 Laboral de Cartagena durante el periodo de evaluación del año 2021, sino en el anterior, específicamente el 1º de agosto de 2020, por lo que no se cumple con uno de los requisitos para aplicar la excepción alegada, esta es, que ingrese a un despacho con acumulación de inventario, durante el periodo de evaluación.

Ahora, resuelto este punto, corresponde pronunciarse sobre la solicitud subsidiaria que presentó el funcionario en el recurso y es “la exclusión de los periodos referenciados, con ocasión del Literal E del artículo 6 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016. Lo anterior porque en el año 2021 aún se encontraba implementado el Decreto 806 de 2020”.

La norma mencionada establece:

“ARTÍCULO 6.o Periodicidad y Excepciones. Para efectos de la determinación del período a evaluar no se tendrán en cuenta los tres primeros meses, contados a partir de la consolidación de una de las siguientes situaciones respecto de los funcionarios a calificar:

(...)

e. De igual forma, se descontarán los tres primeros meses del período de evaluación cuando se presenten situaciones excepcionales que a juicio del Consejo Superior de la Judicatura, ameriten tomar una decisión en este sentido, en los casos siguientes: a) Cuando se trate de la implementación de reformas normativas; b) Cuando se trate de la adopción de medidas de descongestión que impliquen un mayor reparto; c) Cuando se trate de situaciones especiales de reordenamiento o mapa judicial; d) Cuando se considere que las condiciones de operación de una categoría o especialidad de juzgados, en aplicación del derecho a la igualdad, requieren de un tratamiento diferente.

En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá e informará el descuento en cualquier tiempo antes de la consolidación de la evaluación”.

Como se observa, para la aplicación de una cualquiera de las situaciones que trae el literal e del artículo 6 del artículo del Acuerdo No. PSAA16-10618 de 2016, requiere de la disposición expresa del Consejo Superior de la Judicatura, presupuesto que no se dio durante el año 2021.

Así las cosas, se ratifica la evaluación realizada para calcular el factor de rendimiento, por los 82 días hábiles laborados en el 2021, como funcionario en el Juzgado 002 Laboral del Circuito de Cartagena, la cual se realizó de manera proporcional al tiempo laborado, en cumplimiento del inciso final del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016. Que se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 5.º Período mínimo de evaluación. Para efectos de establecer el período mínimo de evaluación, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Será sujeto de evaluación el servidor judicial que estuviere en el cargo por un tiempo superior a tres (3) meses.

(...)

La calificación del servidor judicial que estando en propiedad se desempeñe en provisionalidad en otros cargos de carrera o por traslado se desempeñe en varios cargos durante el periodo, se hará en forma proporcional al lapso elaborado en cada uno de ellos”.

Lo anterior, habida cuenta que el funcionario judicial durante el año 2021, ejerció en provisionalidad como Juez 002 Laboral de Cartagena, por un tiempo superior a 3 meses (1º de enero al 13 de mayo), y posterior a ello, se le concedió traslado del Juzgado 001 Civil Laboral de Magangué al Juzgado 001 Laboral, también de Cartagena.

ii) Verificación de la carga laboral tenida en cuenta para el periodo del Juzgado 001 Laboral del Circuito de Cartagena

En este ítem, el funcionario solicita que se descuenten 77 asuntos en los que fijó fecha de audiencia para el año 2022, por lo que no pudo adelantar ninguna actuación en el periodo de evaluación (2021) hasta la realización de la diligencia de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS).

El servidor considera que “los procesos ordinarios que recibió en su calidad de Juez Primero Laboral de Cartagena, a partir del 21 de agosto de 2021, admitidos y notificados en el periodo calificable, pero con fecha para audiencia de los artículos 77 y 80 del CPTSS para el año 2022, realmente no deberían ser carga para el despacho en el periodo calificable 2021”.

Lo anterior, de conformidad con el literal b del párrafo del artículo 36 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, en el que se establece que para determinar la carga laboral no se tendrán en cuenta los procesos *“sin sentencia o decisión que resuelva de fondo el asunto en la respectiva instancia y las demandas no notificadas, que no tuvieron trámite durante los últimos seis (6) meses del período, siempre que no sea posible su impulso oficioso y no proceda la perención o el desistimiento tácito”*.

Es importante anotar, que el artículo 36 del Acuerdo No. PSAA16-10618 de 2016 contempla el procedimiento general para determinar la carga laboral, detallando las variables y procesos que su suman, así como relaciona los asuntos que se deben descontar para que no afecten el cálculo del índice de rendimiento del funcionario.

Para el efecto, se toman los datos estadísticos reportados por cada funcionario judicial en los formularios únicos de recolección de información estadística, en los que se registran los inventarios, las entradas, las salidas y los egresos efectivos.

Sea necesario decir, que la reglamentación de la calificación corresponde a factores objetivos y generales a todos los servidores judiciales que se encuentren bajo el mismo supuesto fáctico, salvo que se presenten situaciones excepcionales de las permitidas en el mismo reglamento; bajo esta premisa, no se comparte la interpretación del funcionario, dado que implica tener en cuenta actuaciones particulares no controladas a través de los formularios estadísticos y en las que incide directamente el manejo y disponibilidad de fechas para la realización de las audiencias de los juzgados, lo que depende exclusivamente de la carga laboral y de la dinámica de trabajo de cada despacho judicial.

Ahora, al igual que en el punto uno, las situaciones a considerarse deben generarse y afectar el periodo que es objeto de evaluación; es así como la norma alegada por el recurrente indica que no se tendrán en cuenta los procesos *“sin sentencia o decisión que resuelva de fondo el asunto en la respectiva instancia y las demandas no notificadas, que no tuvieron trámite durante los últimos seis (6) meses del período, siempre que no sea posible su impulso oficioso y no proceda la perención o el desistimiento tácito”*.
(Subrayado fuera del texto)

Para la aplicación de la norma, se requiere que los procesos tengan un periodo de inactividad durante los últimos seis meses del periodo de evaluación y que no sea posible su impulso oficio. La situación indicada, que se reporta bajo la gravedad de juramento, al igual que el resto de la estadística, en la columna de “Procesos sin Trámite durante el periodo”, es el dato que debe tener en cuenta el Consejo Seccional para realizar el descuento alegado.

En el asunto objeto de estudio, es relevante reseñar que en los tres periodos evaluados al funcionario, como Juez 001 Laboral de Cartagena, no registró información alguna en la columna de “Procesos sin Trámite durante el periodo”, por lo que esta aparece en cero. Adicionalmente, la etapa procesal indicada por el servidor, no hace parte de ninguna de las tres situaciones reguladas en el Acuerdo No. PSAA16-10618 de 2016 y controlada por el formulario único de recolección, tal como se muestra a continuación:

“ARTÍCULO 36. Carga. La carga de cada despacho judicial está constituida por: (...)

Parágrafo. No se tendrán en cuenta para determinar la carga los siguientes procesos:

- a. *Los procesos sin sentencia o decisión que resuelva de fondo el asunto en la respectiva instancia cuando hayan estado suspendidos o interrumpidos durante los últimos seis (6) meses del período a evaluar en virtud del recurso de apelación en el efecto suspensivo, del decreto de suspensión, por la interrupción del proceso o cuando por disposición legal deban permanecer suspendidos o en archivo temporal o provisional por el mismo término.*
- b. *Los procesos sin sentencia o decisión que resuelva de fondo el asunto en la respectiva instancia y las demandas no notificadas, que no tuvieron trámite durante los últimos seis (6) meses del período, siempre que no sea posible su impulso oficioso y no proceda la perención o el desistimiento tácito.*
- c. *Los procesos que hayan sido enviados a otro funcionario en cumplimiento de programas de descongestión para sustanciación y fallo.*
- d. *Los procesos sin sentencia o decisión que resuelva de fondo el asunto en la instancia remitidos por competencia o impedimento a otro despacho dentro del periodo.*
- e. *En primera instancia, quejas en asuntos disciplinarios, demandas y acciones constitucionales rechazadas o retiradas y las demandas, y acciones penales, constitucionales y disciplinarias recibidas los 3 últimos meses del período, así como las acciones de tutela y los incidentes de desacato, que al finalizar el período estén dentro de los términos para ser fallados. Sólo se considerarán carga las demandas rechazadas por caducidad de la acción en materia contenciosa administrativa”.*

Ahora, es bueno tener presente que el acuerdo de calificación, como medida de equidad y común a todos los servidores judiciales objeto del procedimiento de evaluación de servicios, contempla la regla de no tener en cuenta los ingresos recibidos en los últimos tres meses del periodo, así como las acciones de tutela que al finalizar el periodo estén en términos para ser fallados, bajo el entendido que esas demandas no alcanzarían a ser tramitadas con decisión definitiva que ponga fin a la instancia.

iii) Error en las variables tenidas en cuenta para la calificación del periodo del 14 de mayo al 31 de diciembre, en su calidad de Juez 001 Laboral de Cartagena

Manifiesta el servidor judicial que verificados los formularios estadísticos registrados como Juez 001 Laboral de Cartagena, los datos no corresponden a lo estipulado en el formato de calificación del subfactor de respuesta efectiva a la demanda de justicia.

Es así como indica las variables que se debieron tener en cuenta y que no corresponden a lo notificado en el acto administrativo de la calificación integral. Para efectos de mostrar lo alegado se presentan ambas cifras:

PERIODO LABORADO		Ingresos Efectivos (Tenido en cuenta por el Consejo Seccional)	Ingresos Efectivos (Informado por el funcionario judicial en el recurso)
Inicio	Final		
1/07/21	30/09/21	134	83

Ahora se detallan los ingresos tenidos en cuenta por la Corporación para el cálculo de las variables del subfactor de respuesta efectiva de la demanda de justicia para el tercer trimestre de 2021:

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Periodo	Ingresos reportados en SIERJU	Sección del formulario SIERJU
3	71	Primera y única Instancia La 2
3	12	Procesos iniciados después d 4
3	30	Movimiento de Tutelas 5
3	15	Movimiento de Impugnaciones 6
3	3	CONSULTA PEQUEÑAS CAUSAS LAB 8
3	2	Incidentes de Desacato 9
3	1	Consultas Incidentes de Desa 10

Total: 134

Es de recibo que durante el tercer trimestre de 2021, el funcionario en su calidad de Juez 001 Laboral del Circuito de Cartagena reportó 71 entradas por procesos ordinarios y 12 ejecutivos a continuación, pero estas secciones no son las únicas que conforman la carga laboral, puesto que las acciones de tutela e incidentes de desacato e incluso, los asuntos que conocen por consulta proveniente de los juzgados de pequeñas causas laborales, inciden directamente en la masa de procesos que determinan la cantidad de asuntos a cargo. Esto, conforme al artículo 36 del Acuerdo No. PSAA16-10618 de 2016.

*“ARTÍCULO 36. Carga. La carga de cada despacho judicial está constituida por:
(...)*

- c. Los procesos ingresados durante el período a evaluar.*
- d. Los procesos que por disposición legal, deban ser tramitados por el mismo despacho judicial a continuación de otro terminado.*
- e. Los incidentes de desacato en acciones de tutela en trámite sin decisión de fondo que venían del período anterior o recibido durante el período...”*

Referente a las salidas efectivas, también presentó inconformidad:

PERIODO LABORADO		Salidas Efectivo (Tenidas en cuenta por el Consejo Seccional)	Salidas Efectivas (Informadas por el funcionario judicial en el recurso)
Inicio	Final		
14/05/21	31/12/21	76	56

El funcionario recurrente también solicita aclaración sobre las 76 salidas efectivas indicadas en el formato de calificación del factor eficiencia o rendimiento como Juez 001 Laboral de Cartagena, en el sentido de que no sería esa la cifra a tener en cuenta, sino que solo reportó 50, como quiera que encontró que 20 de estos asuntos “son salidas efectivas, dado que corresponden a remisiones a otros despachos por impedimentos y juicios por establecimientos de cuantía”.

Bajo este tópico, el Consejo Seccional también se referirá a la modificación que solicita sobre la cantidad de egresos efectivos que se tuvieron en cuenta, pues, la pretensión del funcionario es que las 20 salidas efectivas, que según lo indica deben excluirse de la cifra de las 76 reportadas, se le sumen a los egresos efectivos reportados, por lo que así no serían 208, sino 228.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

PERIODO LABORADO		Egresos Efectivos (Tenidos en cuenta por el Consejo Seccional)	Egresos Efectivos (Informadas por el funcionario judicial en el recurso)
Inicio	Final		
14/05/21	31/12/21	208	228

Así las cosas, aunque el funcionario no indica específicamente el periodo estadístico en que se presentaron estas 20 salidas efectivas, pero partiendo de la base que es totalmente factible que dichas decisiones se hayan tomado durante todo el periodo de evaluación, no se entrará a detallar ni las salidas ni los egresos efectivos trimestre por trimestre, más cuando estos están establecidos en el formato de calificación del factor eficiencia, además de no considerarlo necesario, dado que el juez parte del supuesto de que las salidas efectivas de remisiones por impedimento y por establecimientos de cuantías corresponden o se equiparan a los egresos efectivos; pero ocurre que los últimos se refieren a las decisiones de fondo que ponen fin a la instancia y, las primeras, es decir las salidas, son las actuaciones que sacan el asunto del conocimiento del funcionario evaluado y por ende de su carga laboral.

Las remisiones indicadas por el servidor judicial y que se reportan en el formulario único de recolección para los juzgados laborales del circuito y que se registran en la columna de "Procesos remitidos a otros despachos", se refiere "*al número de procesos sin sentencia o decisión que ponga fin a la respectiva instancia que, durante el periodo, fueron remitidos en forma definitiva a otros funcionarios, por falta de competencia, impedimento, recusación, redistribución o por cualquier otra causa contemplada en la ley y que no se encuentre descrita como salida en el formulario*".

Así mismo, se reitera el literal d, del párrafo del artículo 36 del Acuerdo No. PSAA16-10618 de 2016, que establece que no serán parte de la carga, los "*procesos sin sentencia o decisión que resuelva de fondo el asunto en la instancia remitidos por competencia o impedimento a otro despacho dentro del periodo*".

De igual forma, en el literal c, del párrafo primero del artículo 37 de la norma *ibidem*, se señalan de manera detallada las decisiones que constituyen egresos efectivos y los que no, en el que se establece que los "*procesos sin sentencia o decisión que resuelva de fondo el asunto en la instancia remitidos por competencia o impedimento a otro despacho dentro del periodo*", no constituyen egreso efectivo. Tal como se muestra a continuación:

"ARTÍCULO 37. Egreso. El egreso está constituido por:

- a. *El número de procesos en los cuales se profirió sentencia o decisión que resuelva de fondo el asunto en la instancia dentro del período a evaluar. Se considerarán igualmente los procesos en los que se haya decretado la perención y aquellos en los que se profirió auto de terminación del proceso por desistimiento o desistimiento tácito.*
- b. *La conciliación extrajudicial y el auto de aprobación o improbación del acta que la contenga, que por disposición legal deban tramitar los funcionarios.*
- c. *La conciliación judicial debidamente aprobada por el juez, siempre que ésta termine el proceso.*
- d. *El auto que decide sobre incidentes de desacato en acciones de tutela.*
- e. *En segunda instancia el auto que decreta la nulidad del proceso.*
- f. *Los procesos remitidos a otro funcionario en programas de descongestión para fallo, los que serán tenidos en cuenta como egreso en un 80 % cada uno,*

siempre y cuando la congestión no sea imputable al funcionario por evaluar.

Parágrafo 1.o No se tendrán en cuenta para determinar el egreso los siguientes procesos:

a. En primera instancia, las solicitudes provenientes de Fiscalía o de la Policía, las denuncias, las demandas y acciones constitucionales rechazadas o retiradas durante el periodo.

b. Los procesos que al final del período estén a cargo de otro funcionario en cumplimiento de programas de descongestión para sustanciación y fallo.

c. Los procesos sin sentencia o decisión que resuelva de fondo el asunto en la instancia, remitidos por competencia o impedimento a otro despacho dentro del periodo.

d. En segunda instancia, los procesos cuyos recursos o grado jurisdiccional de consulta hayan sido devueltos, declarados desiertos o inadmitidos y aquellos en que hubiere desistimiento del recurrente, durante el periodo”.

Culminado el punto de las salidas y egresos efectivos, el doctor Juan Manuel Padilla también alega que el inventario de procesos tenido en cuenta para su calificación como Juez 002 Laboral no corresponde a lo que reportó, por lo que solicita la aclaración:

PERIODO LABORADO		Inventario Inicial (Tenido en cuenta por el Consejo Seccional)	Inventario Inicial (Informado por el funcionario judicial en el recurso)
Inicio	Final		
14/05/21	31/12/21	671	652

Para resolver este punto, se indicará el inventario inicial de las secciones que conforman la carga laboral del funcionario y que se encuentran dentro de la competencia legal que le corresponde a un juez laboral del circuito, los cuales fueron registrados en el formulario estadístico correspondiente al periodo del 14 de mayo al 30 de junio de 2021:

Periodo	Inventario Inicial reportados en SIERJU	Sección del formulario SIERJU
2	2	Primera y única Instancia Escritural 1
2	652	Primera y única Instancia La 2
2	0	Primera Instancia Acciones C 3
2	8	Procesos iniciados después d 4
2	3	Movimiento de Tutelas 5
2	5	Movimiento de Impugnaciones 6
2	0	Segunda Instancia Acciones C 7
2	0	CONSULTA PEQUEÑAS CAUSAS LAB 8
2	1	Incidentes de Desacato 9
2	0	Consultas Incidentes de Desa 10

Total. 671

En conclusión, sin lugar a dudas, se deja sentado que los valores tenidos en cuenta en el formulario de calificación del factor eficiencia o rendimiento corresponde a la realidad de datos estadísticos reportados por el funcionario judicial en el SIERJU y que su Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

disposición entre inventario inicial, ingresos, salidas y egresos efectivos, corresponden fielmente a lo establecido en los artículos 36 y 37 del Acuerdo No. PSAA16-10618 de 2016, que regulan la carga y el egreso efectivo, respectivamente.

iv) Aplicación del artículo 45 del Acuerdo No. PSAA16-10618 de 2016

El funcionario judicial recurrente solicita que se le de aplicación al artículo 45 del reglamento de calificación para los servidores en carrera, que establece la regla a aplicar cuando se presentan desempeños inferiores al periodo de evaluación, caso en el cual *“los indicadores de capacidad máxima de respuesta, ingreso y carga se considerarán en proporción al número de días hábiles laborados”*, por lo que la capacidad de respuesta contemplada para el año 2021 en 592, una vez proporcionada a los días hábiles laborados como juez 001 laboral, que fueron 145, arroja el resultado de 235,1780822, cifra inferior a la tenida en cuenta por el Consejo Seccional:

PERIODO LABORADO		Capacidad Máxima de Respuesta Proporcional (Tenido en cuenta por el Consejo Seccional)	Capacidad Máxima de Respuesta Proporcional (Informado por el funcionario judicial en el recurso)
Inicio	Final		
14/05/21	31/12/21	378,1497727	235,1780822

Sea necesario indicar, que la capacidad máxima de respuesta se tuvo en cuenta para calcular el subfactor de respuesta efectiva de la demanda de justicia, debido a que la carga laboral del Juzgado 001 Laboral de Cartagena, para el año 2021, establecida en 831 procesos, fue superior a aquella, por lo que en cumplimiento del literal b del artículo 39 ibidem, fue esta la seleccionada.

De igual, manera con el conocimiento de que el servidor judicial se desempeñó en un periodo inferior al de evaluación, tanto la carga efectiva como la capacidad máxima de respuesta fueron calculadas en proporción del tiempo laborado, hecho con el que se da cumplimiento al artículo 45 del reglamento, tal como lo solicita el servidor en el escrito de su recurso.

Ahora, se debe verificar el valor de la capacidad máxima proporcional, la cual se calcula con base en los días hábiles laborados por el funcionario judicial de manera efectiva, frente al periodo de evaluación, que para el año 2021, correspondió a 221 días hábiles totales, así:

Capacidad Máxima de Respuesta (C.M.R.) o Capacidad Máxima de Respuesta Proporcional (C.M.R.P.) - Art. 45 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016

Capacidad Máxima de Respuesta Proporcional (C.M.R.P)= ((C.M.R.*Días Laborados)/Días Laborables del periodo)

$$592*145/227= 378,1497727$$

$$\underline{\underline{(C.M.R.P)= 378,1497727}}$$

Aclarado el valor de la Capacidad Máxima de Respuesta Proporcional, se indican los datos de inventario, ingresos, salidas y egresos efectivos, así como la carga laboral, entre otros, que hacen parte del formato de evaluación del factor eficiencia que fue recurrido, valores que fueron ratificados en el presente acto administrativo:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS
FACTOR EFICIENCIA FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES**

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR
Subfactor: Respuesta Efectiva a la Demanda de Justicia**

I. INFORMACIÓN DEL FUNCIONARIO						
Cédula:	73.205.097					
Nombre:	JUAN MANUEL PADILLA GARCIA					
Despacho:	JUZGADO 001 LABORAL DE CARTAGENA					
Municipio:	CARTAGENA					
Distrito:	CARTAGENA					
II. VARIABLES DE EVALUACIÓN						
ESPECIALIDAD:	LABORAL DEL CIRCUITO	SISTEMA PROCESAL	ORAL			
DESPACHO	1. JUZGADO 001 LABORAL DE CARTAGENA					
	2. _____					
Días Laborables en el Periodo (D.L.P.)	227					
Días Laborados por Funcionario (D.L.F.)	145					
Inventario al Iniciar el Periodo (Inv. Ini)	671					
PERIODO LABORADO		Días a Descontar (D.D.)	Ingresos Efectivos (I.E.)	Salidas No Efectivas (S.E.)	Egresos Efectivos (E.E)	Observación
Inicio	Final					
14/05/2021	30/06/2021	0	65	29	47	
1/07/2021	30/09/2021	0	134	25	96	
1/10/2021	31/12/2021	0	37	22	75	
		0	0	0	0	
TOTAL		0	236	76	208	
Carga Efectiva del Funcionario (C.E.F.)= (Inventario Inicial + Ingresos Efectivos - Salidas No efectivas) $CEF = (Inv. Ini + I.E. - S.E)$						
Carga Efectiva del Funcionario Proporcional (C.E.F.P.)= ((Inventario Inicial + Ingresos Efectivos - Salidas No efectivas)*Días Laborados)/Días Laborables del periodo $CEFP = ((Inv. Ini + I.E. - S.E)*D.L.F.)/D.L.P$						
Capacidad Máxima de Respuesta (C.M.R.) O Capacidad Máxima de Respuesta Proporcional (C.M.R.P.) - Art. 45 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016						
C.E.F.=	831					
C.E.F.P.=	530,814978					
C.M.R.=	592					
C.M.R.P.	378,1497797					
E.E.=	208					
III. CÁLCULO DE LA CALIFICACIÓN DEL SUB FACTOR DE RESPUESTA EFECTIVA A LA DEMANDA DE JUSTICIA						
1. Egreso igual o Mayor a la Capacidad Máxima de Respuesta		Fórmula	N/A		22,00186393	
2. Carga Superior a la Capacidad Máxima de Respuesta	x	Fórmula	$(E.E./CMR)*40$			
3. Carga inferior o igual a la Capacidad Máxima de Respuesta		Fórmula	$(E.E./C.E.F.)*40$			
Descuento por Vigilancia Judicial (Acuerdo PSAA11-8716) =	NO		Puntos=			
Calificación Subfactor =	22,00186393					

Captura de Pantalla

Para mayor claridad, se relaciona con cifras el cálculo de la calificación del subfactor de respuesta efectiva a la demanda de justicia:

Carga Superior a la Capacidad Máxima de Respuesta (Lit b, artículo 39 – Acuerdo No. PSAA16-10618 de 2016)

$$\text{Fórmula } \frac{(E.E./CMR)*40}{}$$

208/378,1497797*40= 22,00186393

De conformidad con lo desarrollado en el presente acto administrativo, la calificación otorgada debería confirmarse, dado que se aplicó el procedimiento reglado y vigente para el periodo de evaluación, respetando así, el debido proceso y el principio de igualdad entre los jueces en carrera.

Sin embargo, dado que el funcionario recurrente en su escrito pone de presente y solicita se le otorgue el descuento establecido en el literal b del artículo 6 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, en virtud del principio de congruencia, se procederá a estudiar este aspecto, respecto al tiempo de servicio como Juez 001 Laboral de Cartagena, cargo al que fue trasladado durante el periodo de evaluación y que comporta más tiempo laborado calificado y sobre el cual se presentan el mayor escrutinio por parte del servidor judicial.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

“ARTÍCULO 80. DECISIÓN DE LOS RECURSOS. Vencido el periodo probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo al recurso”. (Subrayas fuera del texto original)

Así las cosas, el descuento establecido en el literal b del artículo 6 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, se cumple en el periodo que ingresó como Juez 001 Laboral de Cartagena, como quiera que esto ocurrió dentro del periodo de evaluación y encontró un inventario inicial de 671 procesos, que sobrepasaban la cifra de 592 contemplada por el Consejo Superior de la Judicatura como capacidad máxima de respuesta, por lo que en cumplimiento del, en consecuencia, se recalculará el subfactor de respuesta efectiva de la demanda por el periodo del 14 de mayo al 31 de diciembre de 2021, con base en la situación excepcional que se presentó. Así las cosas, se tiene:

Días laborables: 227

Días laborados: 145

Descuento de tres meses: (61)

Capacidad Máxima de Respuesta (C.M.R.) o Capacidad Máxima de Respuesta Proporcional (C.M.R.P.) - Art. 45 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016

Capacidad Máxima de Respuesta Proporcional (C.M.R.P)= ((C.M.R.*Días Laborados)/Días Laborables del periodo)

592*(145-61)/227= 219,0660793

(C.M.R.P)= 219,0660793

Carga Superior a la Capacidad Máxima de Respuesta (Lit b, artículo 39 – Acuerdo No. PSAA16-10618 de 2016)

Fórmula (E.E./CMR)*40.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

$$\underline{208/219,0660793*40= 37,97940798}$$

Sub factor de respuesta efectiva a la demanda de justicia= 37,97

Sub factor de audiencias = 4, 75

Total= 42,72

Calificación proporcional por el periodo como Juez 001 Laboral de Cartagena

$$42,72*145/227= 27,28$$

Calificación como Juez 002 Laboral de Cartagena=12,34

Calificación como Juez 001 Laboral de Cartagena=27,28

Por tanto, en consideración a lo anteriormente expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE:

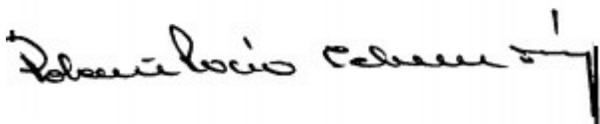
ARTÍCULO 1°: Modificar la calificación establecida en lo referente al factor eficiencia o rendimiento del año 2021, del funcionario Juan Manuel Padilla García, en su calidad de Juez 001 Laboral del Circuito de Cartagena, la cual quedará así:

Factor Calidad	Factor Rendimiento	Factor organización	Factor Publicaciones	Total
39,31	39,62	11,6	0	91

ARTÍCULO 2°: Requierase al funcionario judicial para que dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de la presente resolución, manifieste a esta Corporación si aún persiste el interés en el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición que se decide a través de este acto administrativo, incoado frente a la calificación del factor eficiencia del periodo 2021. En el evento de que no se reciba respuesta, se entenderá que está de acuerdo con la decisión aquí adoptada.

ARTÍCULO 3°: Notificar en forma personal el contenido de la presente decisión al funcionario referenciada, informándole el contenido de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

M.P. IELG/KCS

